

*Claudia Bahamondes Oyarzún,
Vanessa León Campos y
Antonia Rivas Palma**

CASACIÓN EN EL FONDO. PRUEBA. LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA

El proceso se inicia con demanda en juicio ordinario por parte de una institución bancaria en contra de GAA e ILVM, en la cual se requiere el pago de lo no debido. Los hechos se configuran por un giro de dinero del demandado GAA., desde su cuenta corriente, efectuado por medio de un mandatario. Momentos después, GAA comparece personalmente al banco pidiendo un cheque suelto, el cual completa y gira nuevamente desde la misma cuenta corriente, siendo pagado en efectivo por caja a causa de un problema del sistema. En ese mismo instante su cónyuge, ILVM, toma un depósito a 35 días, en el cual ingresa el dinero que se le entregó antes a su marido.

El tribunal de primera instancia estimó que con los antecedentes presentados por el actor, no es posible establecer el saldo de dinero con que contaba el demandado al tiempo de realizarse las operaciones. También opina que no se ha acreditado que GAA

contaba con una línea de crédito agotada o si tenía autorizados sobregiros. Finalmente, se rechaza la demanda interpuesta a la luz del artículo 1.698 del *Código Civil*, puesto que, en este caso, correspondía probar las obligaciones a quien las alegó, es decir, al banco demandante.

Apelada la sentencia de primera instancia, la Corte de Rancagua expresa que el demandado era cuentacorrentista de la institución bancaria y que el dinero girado y pagado, en principio, responde al referido contrato, a menos que el banco demostrara que la cuenta carecía de fondos y siempre que no se acreditara la existencia de un contrato de línea de crédito o sobregiro. Aclara que los documentos que el actor acompaña emanan de su propia parte y, por ende, nada pueden probar, salvo en aquellas partidas en su contra. Manifiesta, además, que el banco sólo pagó los cheques a GAA y no a su cónyuge, quien no recibió dinero del demandante, por lo cual no puede ser obligada por un cuasicontrato de pago de lo no debido. Por último, declara el tribunal de alzada que el trasfondo de la demanda parece más propio de la responsabilidad delictiva civil que de una responsabilidad cuasicontractual. En conformidad a estos ra-

* Alumnas de Derecho de la Universidad Diego Portales.

zonamientos rechaza el recurso de apelación deducido por el actor.

Por su parte, la Corte Suprema conociendo del recurso de casación en el fondo interpuesto por la institución bancaria fundado en no haber dado valor probatorio a la prueba documental presentada por su parte, señala en el considerando segundo:

“Que las normas que denuncia como infringidas sólo indican pautas a los jueces tanto para apreciar la prueba testimonial dentro de sus facultades como para valorar comparativamente la prueba rendida en el proceso, atribución que no se ve alterada por las circunstancias de que el artículo 1.700 del *Código Civil* determine los casos en que el instrumento público hace plena prueba...”.

En definitiva, el máximo tribunal rechaza el recurso por manifiesta falta de fundamento, al considerar que las normas que se denuncian como infringidas no son reguladoras de la prueba y, por ello, los hechos establecidos por los sentenciadores de la instancia no son susceptibles de revisión vía casación en el fondo.

PRIMER JUZGADO CIVIL DE RANCAGUA, 5 DE ABRIL DE 2002, ROL 29.132-01; CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, 2 DE JUNIO DE 2003, ROL 19.485; CORTE SUPREMA 14 DE ENERO DE 2004, ROL 2617-03.

PALABRAS CLAVE: PRUEBA. LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. CUASICONTRATO. PAGO DE LO NO DEBIDO. ARTÍCULO 1.698 DEL *CÓDIGO CIVIL*.

CASACIÓN DE OFICIO. COMODATO PRECARIO.

JJRA, deduce demanda de comodato precario en contra de YIAZ, a fin de que la demandada restituya al actor el inmueble que ocupa. La acción se funda en que el bien raíz pertenece al demandante, el cual fue adquirido por sucesión por causa de muerte de su cónyuge y que no ha sido restituido por YIAZ, pese a no existir contrato alguno que justifique dicha tenencia.

El tribunal de primera instancia exige la prueba de ciertas circunstancias para acreditar el precario; en este caso, el demandante debe probar el dominio del inmueble, la ocupación de éste por parte de la accionada, sin que medie algún tipo de contrato o título. El tribunal estimó como demostradas estas condiciones a través de la documentación presentada por el demandante, consistente en la inscripción del bien en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces y de la posesión efectiva decretada a su nombre, además de tener en vista el artículo 588 del *Código Civil*, que instaure como una de las formas de adquirir el dominio a la sucesión por causa de muerte. Por otra parte, la demandada no ha controvertido la tenencia del inmueble reclamado, con lo cual el tribunal acoge la demanda por entender configurado el precario.

La Corte de Apelaciones de Arica desestima el apartado que la recurrente intenta hacer valer en cuanto a una posible casación de oficio y expresa

“Que conviene destacar que la actuación de oficio por el tribunal sólo ocurre, entre otras circunstancias, cada vez que el vicio sea notorio o resalte por sí solo de los antecedentes del proceso, de manera ostensible; lo anterior, por cuanto la institución de oficio por el Tribunal importa subsanar un atentado a la ley formal de la que está interesada la sociedad toda en cuanto exige su cumplimiento cabal”.

Asimismo, confirma la sentencia apelada y rechaza el recurso de apelación interpuesto por YIAZ, al concurrir todos los requisitos del precario.

Contra esta resolución se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo. Al estudiar el recurso de casación en la forma la Corte expresa: “Que la acción de precario se inscribe entre las acciones reales toda vez que uno de sus presupuestos es el dominio de quien pretende ser su titular”.

Agrega que este proceso se desarrolla en torno a un bien raíz que se pretende adquirido por herencia, por lo tanto, correspondía examinar la totalidad de los documentos presentados y que tienden a dilucidar la calidad de dueño del demandante. No obstante, la apelación fue resuelta considerando que las pruebas documentales rendidas por la demandada eran ajenas al dilema del juicio. De este modo, la referida sentencia incurre en falta de consideraciones de hecho y de derecho sobre estas pruebas, infracción que debe corregirse de oficio por los jueces, procediendo la correspondiente sentencia de reemplazo.

TERCER JUZGADO DE LETRAS DE ARICA, 3 DE ENERO DE 2002, ROL 24.654-00; CORTE DE APELACIONES DE ARICA, 16 DE AGOSTO DE 2002, SEGUNDA SALA, ROL 8.036; CORTE SUPREMA, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003, PRIMERA SALA, ROL 3756-02.

PALABRAS CLAVE: COMODATO PRECARIO. ACCIONES REALES. MODOS DE ADQUIRIR. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

CLÁUSULA DE ACELERACIÓN. NECESIDAD DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL ACREEDOR

Habiéndose estipulado en el pagaré, materia de la ejecución, que la mora o el simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de capital e intereses facultaría al acreedor para hacer exigible de inmediato el total de la deuda pendiente, considerándose todas las cuotas impagas como de plazo vencido; cabe concluir que la exigibilidad de la totalidad de la deuda cuyo plazo de pago aún no vencía a la época de incurrir en mora el deudor, al solucionar oportunamente determinadas cuotas parciales, quedó supeditada necesariamente a la existencia de una manifestación clara y explícita de la voluntad del acreedor dirigida a demandar el pago de la totalidad del crédito, puesto que la caducidad del plazo antes de su vencimiento fue pactada en beneficio de esa parte, al estipular e incorporar en el pagaré lo que se ha denominado cláusula de aceleración.

De manera tal que la mora del ejecutado en el pago de determinadas cuotas del crédito no originó por sí misma

la exigibilidad de todas las demás parcialidades con vencimiento posterior, puesto que tal efecto jurídico se produce únicamente el día en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer uso del derecho concedido en la cláusula de aceleración pactada, cuestión que se produce al presentar la demanda ejecutiva con el inequívoco propósito de obtener por vía judicial el pago de la totalidad del crédito.

CORTE SUPREMA, 27 DE NOVIEMBRE DE 2003, ROL 5150-02.

PALABRAS CLAVE. PAGARÉ. CLÁUSULA DE ACELERACIÓN. MORA. PRESCRIPCIÓN.

CONTRATOS. TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

214 Se interpone demanda de terminación de contrato de arrendamiento e indemnización de perjuicios por JGMM, en contra de JMA por el incumplimiento contractual en que habría incurrido este último. En la convención celebrada se estableció que la propiedad materia del arrendamiento sería destinada a un jardín infantil, por lo que el arrendador autorizó expresamente a la arrendataria para solicitar a la Municipalidad el cambio de destino de la propiedad. Sin embargo, pese a ingresarse la solicitud a la Dirección de Obras Municipales por la actora, ésta no fue despachada al no contarse con el permiso respectivo por existir infracciones previas al decreto N° 458, situación que, en su momento, fue comunicada al propietario del bien raíz.

El tribunal de primera instancia acoge la demanda fundándose en que la obligación principal del arrendador

no ha sido cumplida, por cuanto el inmueble debía estar en condiciones tales que, cumplidas las exigencias para el cambio de destino, se otorgara el permiso municipal.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Concepción se pronuncia en forma favorable al recurso de apelación interpuesto por el demandado y revoca la sentencia de primer grado. La Corte estima que la acción en que se basa la demanda, corresponde al artículo 1.950 inciso 1° del *Código Civil*, el cual recoge la regla del artículo 1.489, pero respecto de los contratos de tracto sucesivo y cuyo presupuesto es el incumplimiento contractual de una de las partes durante la ejecución de la convención.

Destaca el hecho que la arrendataria recibió la propiedad “a su entera satisfacción” y, por tanto, con pleno conocimiento de que el inmueble no era apto para el funcionamiento de un jardín infantil. Por lo anterior, el tribunal de alzada considera que en este caso no es posible advertir un incumplimiento contractual, sino que un defecto de la cosa arrendada cuya causa es anterior al contrato.

Este proceso presentaría el incumplimiento de una obligación de garantía, que pesa sobre el arrendador, y que da lugar a la terminación del contrato si hay vicio en la cosa, de acuerdo con los artículos 1.932 y siguientes del *Código Civil*. No obstante, sólo podría darse lugar a la terminación del arrendamiento si el arrendatario hubiera tomado todas las medidas necesarias para cerciorarse del estado del bien que tomaba.

Finalmente, la Corte manifiesta que los documentos públicos debieron ser

conocidos previamente por la arrendataria con un mínimo de diligencia, si pretendía instalar un jardín infantil a sabiendas de que el destino del inmueble no lo permitía; además, tenía la obligación de consultar a las autoridades e informarse si el bien poseía o no las condiciones necesarias para iniciar una actividad de este tipo.

La Corte Suprema, al conocer del recurso de casación en el fondo deducido por la actora, detecta posibles vicios de casación en la forma y procede a anular de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción. Para ello, esgrime como argumentaciones, los siguientes razonamientos,

“Que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales... deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que les sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a obtener la legalidad de dicha resolución y a fijar los antecedentes en que se fundamentó, con el fin de dejar a las partes en situación de promover los recursos que resulten conducentes”.

La Corte Suprema determina que el fallo recurrido no cumple con este requisito, ya que el tribunal de segunda instancia no expresa razón que permita restar mérito probatorio a los documentos presentados, los cuales emanan de una institución pública, en este caso la

Dirección de Obras Municipales, y que fueron presentados por la demandante. De acuerdo con los artículos 768 N° 5, 775 y 808 del *Código de Procedimiento Civil*, se ejecutó la casación de oficio que anula la sentencia recurrida y que permite dictar la sentencia de reemplazo.

TERCER JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN, 20 DE ABRIL DE 2001, ROL 2666-00; CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002, ROL 1607-01; CORTE SUPREMA, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003, PRIMERA SALA, ROL 4213-02.

PALABRAS CLAVE: TERMINACIÓN DE ARRENDAMIENTO, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, VICIOS DE LA COSA ARRENDADA, OBLIGACIÓN DE GARANTÍA, CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA SENTENCIA, VALOR PROBATORIO DE INSTRUMENTOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS.

CONTRATOS. COBRO DEL DERECHO DE AUTOR. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

La SCD, demanda en juicio sumario a una sociedad hotelera por el cobro de las tarifas mensuales estipuladas en un contrato celebrado entre estas partes y que no han sido pagadas, además de los respectivos intereses y multas. El principal fundamento contenido en el libelo radica en que la empresa demandada ejecuta en sus instalaciones piezas musicales del repertorio que la SCD representa, por diversos medios o procedimientos, tales como radio y televisión.

El Cuarto Juzgado Civil de Iquique rechaza la pretensión de la actora por

cuanto estima que esta exposición de los hechos no ha sido corroborada con medio de prueba alguno tendiente a desvirtuar los dichos de la sociedad hotelera que niegan la referida ejecución musical. El Tribunal considera que la existencia y estipulaciones del contrato no eximen a la demandante de su obligación de acreditar el fundamento principal de la demanda. Apelada esta sentencia por la SCD, la Corte de Apelaciones de Iquique confirma la resolución de primera instancia.

La parte demandante interpone recurso de casación en el fondo sustentado en la vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, al no haberse tenido por verificado el fundamento central de la demanda con la exhibición del contrato celebrado entre las partes, el cual no fue objetado. Además, estima que hubo infracción al artículo 1.545 del *Código Civil* y al artículo 21 de la ley N° 17.336, en relación con el inciso primero del artículo 1.563 del *Código Civil*, puesto que el fallo de segunda instancia, al confirmar aquel dictado por el Juzgado de Iquique, contraviene la ley del contrato al desconocer la obligación contraída por la demandada de pagar la tarifa mensual a la actora por concepto de derecho de autor. Al resolver, la Corte Suprema expresó:

“Que acreditada la existencia de la obligación de las partes, correspondía al demandado probar el cumplimiento de la suya, esto es el pago de lo acordado en el contrato referido, lo que a la luz de los antecedentes de autos no ha realizado, por lo que deberá

acogerse la acción en este rubro”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Suprema revoca la sentencia apelada en tanto rechazaba en todas sus partes la demanda interpuesta, acogiendo, de este modo, las pretensiones de la demandante.

CUARTO JUZGADO CIVIL DE IQUIQUE, 16 DE NOVIEMBRE DE 2001, ROL 22.432-01; CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE, 12 DE JUNIO DE 2002, ROL 38.289-02; CORTE SUPREMA, 29 DE OCTUBRE DE 2003; PRIMERA SALA, ROL 2837-02.

PALABRAS CLAVE: DERECHO DE AUTOR, INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ARTÍCULO 1.545 DEL *CÓDIGO CIVIL*, PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

CONTRATOS DE GARANTÍA. INOPONIBILIDAD DE PRENDA PROVENIENTE DE UNA COMPRAVENTA DE COSA MUEBLE A PLAZO

Este juicio ejecutivo se inicia con la solicitud de realización de prenda por una sociedad de responsabilidad limitada. La referida prenda estaba constituida sobre un automóvil que posteriormente fue adquirido por PSP. Una vez trabado el embargo sobre el vehículo, el adquirente solicita se declare la nulidad de todo lo obrado por cuanto él se ha transformado en el actual propietario de este bien mueble y, de este modo, se abre el cuaderno de apremio.

El tribunal de primera instancia acogió el incidente, aceptando la inoponi-

bilidad de la prenda respecto de PSP y ordena alzar el embargo trabado, restituyendo el vehículo al incidentista. Para sustentar su decisión, argumenta que, a la fecha de adquisición del automóvil, la prenda constituida a favor de la sociedad ejecutante no se encontraba anotada de acuerdo con lo prescrito por la ley N° 18.290. Posteriormente, y a propósito del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial, la Corte de Apelaciones confirma la resolución recurrida.

La ejecutante deduce recurso de casación en la forma al estimar que se ha infringido el artículo 2° del D.L. 4.702, puesto que los sentenciadores de la instancia no han considerado la inscripción de la prenda en el Registro Especial de Prendas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, declarando igualmente su inoponibilidad por falta de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados. A este respecto, la Corte señala:

“Que el artículo 35 de la ley N° 18.290 dice en su inciso 1°: se inscribirán, además, en el Registro de Vehículos Motorizados las variaciones de dominio de los vehículos inscritos. Agrega en su inciso 2° que podrá requerirse también en dicho Registro se anoten los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias que les afecten, inscripción que no es requisito para su constitución. En tanto no se efectúe esta anotación, no serán oponibles frente a terceros. Esta última oración fue agregada por la ley N° 18.597 de 29 de enero

de 1987, evidentemente, muy posterior a la ley N° 4.702”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Suprema deja en claro que las sentencias dictadas previamente no han hecho referencia ni a la constitución ni a la conservación de la prenda, sino que han aplicado lo dispuesto por la ley N° 18.290, concluyendo que la prenda es inoponible al incidentista.

TERCER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 18 DE DICIEMBRE DE 2002, ROL 3072-99; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11 DE MARZO DE 2003, SÉPTIMA SALA, ROL 863-03; CORTE SUPREMA, 6 DE ABRIL DE 2004, PRIMERA SALA, ROL 1370-03.

PALABRAS CLAVE: PRENDA. INSCRIPCIÓN. INOPONIBILIDAD. LEY N° 18.290. REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS.

DAÑO MORAL. *QUANTUM* DEL DAÑO MORAL. PRESUNCIÓN DE DAÑO MORAL.

Interpuesta querrela por cuasidelito de homicidio en accidente de tránsito, el querrellado fue declarado culpable. En lo que respecta a la indemnización se estimo que:

“siendo un hecho notorio que la muerte del hijo DFG causo en su padre EFR, sufrimientos, angustias y dolor, elementos básicos del daño moral, se acogerá la demanda civil, respecto de este rubro y sólo en cuanto se condenará a la querrellada FLE a cancelar al padre la suma de tres millones de pesos por concepto de daño moral”.

Este monto será aumentado por el tribunal de alzada a quince millones de pesos.

34° JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO, 7 DE JUNIO DE 2000. ROL 5075-1. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003. ROL 48.375-2000. CORTE SUPREMA, 9 DE OCTUBRE DE 2003. ROL 4139-2003.

PALABRAS CLAVE: DAÑO MORAL. PRESUNCIÓN DE DAÑO MORAL. AVALUACIÓN DEL DAÑO MORAL.

INTERPRETACIÓN. CASACIÓN EN EL FONDO RECHAZADO

Se interpuso recurso de casación en el fondo al estimar infringida la regla prevista en el artículo 24 del *Código Civil*, ya que se habría omitido la aplicación del principio de equidad en la fijación del *quantum* de la indemnización de perjuicios. De esta manera, se ha procedido a discriminar en forma arbitraria entre las indemnizaciones acordadas a los demandantes y las que le han otorgado a la ex pareja o conviviente de la víctima y a su hija de filiación no matrimonial. La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad, puesto que

“el artículo 24 del Código Civil es una norma de interpretación legal, ubicada en el párrafo 4° del Título Preliminar de ese texto legal, denominado precisamente ‘Interpretación de la ley’, y dispone que ‘En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes –contenidas en los artículos 19 a 23

del mismo texto legal– se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”;

como puede advertirse, la referida disposición, aun cuando se la relacione con el principio de equidad, no resulta suficiente, por sí sola, para fundar una casación, ya que se trata de una norma auxiliar de otras, que son las disposiciones legales de fondo. Esto significa que ella podría ser efectivamente vulnerada, pero únicamente al llevarse a cabo por los sentenciadores el proceso de hermenéutica de otro u otros preceptos, no siendo ello, sin embargo, lo que ha fundado el presente recurso”

CORTE SUPREMA, 24 DE DICIEMBRE DE 2003.

PALABRAS CLAVE. INTERPRETACIÓN. PRINCIPIO DE EQUIDAD. CASACIÓN EN EL FONDO.

PAGARÉ. LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO NO EXIGE LA PRESENCIA DEL FIRMANTE

El demandado en juicio ejecutivo de cobro de pagaré apela de la sentencia definitiva en razón que

“las autorizaciones notariales puestas al reverso de los pagarés que sirven de fundamento a la demanda ejecutiva, se omitió por el notario respectivo la solemnidad de dar fe del número de cédula de identidad o del nú-

mero de pasaporte de quienes aparecen firmando como obligados en esos documentos”.

En el mismo sentido se alega, además, que el notario no da fe del conocimiento de la identidad de la persona cuya firma aparece siendo autorizada como deudor o representante legal del deudor o del aval. En definitiva, se alega que

“los documentos no fueron firmados en presencia del notario, sino que la firma de los obligados fue autorizada por un notario”.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Concepción, señala que

“la exigencia de la ley respecto del obligado cuya firma en letra de cambio, pagaré o cheque aparezca autorizada por notario, no va más allá de la letra de su texto cuyo sentido es perfectamente claro. Se trata de que la firma sea autorizada por notario. Ello se refiere a la autenticidad de la firma del que lo suscribe, en los términos que indica el artículo 17 inciso 2º del *Código Civil*, esto es el hecho de haber sido realmente suscrito por la persona y de la manera que en él se indica; en otras palabras, que ese es el nombre y apellido, con rúbrica o sin ella, que una persona pone en un escrito”.

Por último, se indica que

“autorizar la firma, no es lo mismo que firmar ante notario, aun-

que estas acciones no se oponen. La autorización no requiere la presencia del firmante. La ley no le plantea al funcionario exigencias para la comprobación, pero si le ofrece, la legislación, medios para ello y aún el conocimiento personal es un medio eficaz. El notario responde de ello y si alguien quiere disputar la fe o verdad de la aseveración que hay tras la autorización, deberá probarlo”.

Esta sentencia será confirmada por la Corte Suprema, al rechazarse la casación por falta manifiesta de fundamento, ya que “la autorización no requiere la presencia del firmante y la ley no plantea al Ministro de Fe exigencias para conformar su autorización”.

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 16 DE MAYO DE 2003; CORTE SUPREMA, 3 DE MARZO DE 2004.

PALABRAS CLAVE: PAGARÉ. AUTORIZACIÓN DE FIRMA. NOTARIO.

PRESCRIPCIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL CORRE EL PLAZO

El girador de un cheque protestado interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral debido al extravío del cheque por el demandado, lo cual significó que apareciera en el registro de morosos respectivo. Para excluir la responsabilidad, el demandado interpuso la excepción de prescripción al haber transcurrido cuatro años desde “la perpetración del acto”, en conformidad al artículo 2.332

de *Código Civil*. Para efectos de desvirtuar la excepción de prescripción, el demandante señaló que “los perjuicios causados por no haberse aclarado el cheque aún persisten, siendo real y efectivo y estando vigente, no existe prescripción”. Es decir, se trataría de un “cuasidelito permanente”.

Sin embargo, el tribunal de primera instancia acoge la excepción de prescripción, puesto que

“en relación al plazo que señala el artículo 2.332 del *Código Civil*, algunos tratadistas estiman que deberá contarse desde que el ilícito se ha consumado, y no antes, ya que la prescripción empezaría a correr antes que el derecho nazca y para otros, la acción para obtener la reparación de un daño causado por el delito o cuasidelito, se extingue por la prescripción de cuatro años, desde la perpetración del acto, es decir, el día en que se comete el hecho doloso o culpable, y no desde que aquél produjo el daño si éste y el hecho no son coetáneos”.

La Corte de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia, y ante un recurso de casación en el fondo presentado por el demandante por error de Derecho en la aplicación del artículo 2.332 del *Código Civil*. La Corte Suprema confirma el criterio del tribunal de alzada, señalando que el plazo de prescripción de la acción se cuenta desde el acto y declara inadmisibles el recurso interpuesto.

3^{ER} JUZGADO CIVIL DE LA SERENA, 8 DE JULIO 2002, ROL 20-8-2002. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, 19 DE MAYO DE 2003. ROL 27.383. CORTE SUPREMA, 13 DE OCTUBRE DE 2003. ROL 2655-03

PALABRAS CLAVE: PRESCRIPCIÓN. PLAZO. ARTÍCULO 2.332 DEL *CÓDIGO CIVIL*

RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS ACÚSTICOS CONSIDERADOS EN LA NOCIÓN DE DAÑO MORAL

Se interpone demanda de indemnización de perjuicios por ruidos molestos producto de la maquinaria y faenas en un supermercado colindante con la residencia del demandante. Se trata de ruidos ocasionados por el funcionamiento de ocho motores de refrigeración, de la salida de aire de los ventiladores y de los vehículos que transitan hacia y desde el estacionamiento del supermercado. El supermercado demandado acompaña estudios para probar la disminución del ruido, por lo cual el tribunal de primera instancia estima que

“estos antecedentes probatorios entregados no permiten probar el hecho que causa el daño, porque si bien el supermercado fue sancionado por la autoridad administrativa, este ha cumplido con lo solicitado por ella”.

En razón de estos argumentos la demanda es rechazada al encontrarse acreditado el daño. Apelada la sentencia, la Corte de Apelaciones de Antofagasta considera acreditado el daño cuya

indemnización se solicita, ya que la demandada no rindió prueba suficiente de haber utilizados todos los medios necesarios para terminar con los ruidos. La Corte considera que los daños ocasionados por los ruidos molestos quedan comprendidos en la categoría del daño moral, los que avalúa en dos millones de pesos. Se interpone un recurso de casación en la forma y en el fondo, los cuales se declaran inadmisibles.

1^{ER} JUZGADO CIVIL DE ANTOFAGASTA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2002. ROL 39.359. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, 1 DE AGOSTO DE 2003. ROL 15.877. CORTE SUPREMA, 1 DE ABRIL DE 2004. ROL 3.932-03.

PALABRAS CLAVE: RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑO MORAL. DAÑO ACÚSTICO. AVALUACIÓN DEL DAÑO MORAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. RESERVA DE ACCIONES ARTÍCULO 173 DEL *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*.

La solicitud de indemnización de perjuicios intentada por el actor ASH, se basa en la información enviada por el Banco demandado el 31 de diciembre de 1990 a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que da cuenta del castigo de una deuda indirecta contraída por el demandante en calidad de fiador y codeudor solidario y que, en su opinión, es falsa. El 31 de diciembre de 1994 el mismo Banco habría comunicado a la mencionada Superintendencia el castigo de otra deu-

da vencida del actor, deuda que, en este caso, es directa.

En la contestación, el demandado opuso excepción de prescripción respecto de las acciones de responsabilidad civil extracontractual, al haber transcurrido más de cuatro años desde la perpetración del acto. La excepción fue acogida por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago respecto de la primera de las deudas castigadas, teniendo en vista lo dispuesto por el artículo 2.332 del *Código Civil*, respecto del cual estima que:

“Del tenor de la disposición se aprecia que la fecha inicial desde la cual ha de contarse el plazo a que ella se refiere es la del acto que origina los perjuicios y no la de la ocurrencia o permanencia de ellos, que bien podría ser posterior e incluso abarcar períodos indefinidos de tiempo”.

Respecto de la deuda directa vencida, se rechaza la excepción de prescripción por encontrarse entablada la acción de ASH dentro del plazo legal. Con todo, pese a que el Banco reconoció haberla informado erróneamente, el tribunal rechaza la petición de indemnización de perjuicios por cuanto:

“...el actor –correspondiéndole– sólo probó la ocurrencia de un hecho pero no acreditó su ilicitud ni los efectos dañosos que tal hecho le habría causado”.

Interpuesto un recurso de apelación en contra de esta sentencia por el demandante, éste es rechazado por la Cor-

te de Apelaciones de Santiago, coincidiendo con los criterios formulados por el tribunal de primera instancia respecto de la prescripción de las acciones y de la prueba de los daños provocados. Refiriéndose a este tema agrega, en cuanto a la posible reserva de acciones para la determinación de la especie y monto de los perjuicios en el período de ejecución del fallo o en otro juicio diverso:

“Que, en consecuencia, no concurren en estos autos, los presupuestos para la reserva de acciones de que trata el artículo 173 inciso 2° del *Código de Procedimiento Civil*, según el cual el Tribunal reservará a las partes el derecho a discutir sobre la especie y monto de los perjuicios sólo en el caso de que no se haya litigado sobre estos puntos”.

Conociendo de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandante, la Corte Suprema, a propósito del segundo de ellos, confirma el razonamiento del tribunal de alzada, pues estima que la falta de precisión de la naturaleza de los daños sufridos no permite cumplir con los requisitos del artículo 173 del *Código de Procedimiento Civil* y, por este motivo, no sería posible proceder a la reserva de acciones.

VIGÉSIMO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 13 DE NOVIEMBRE DE 1998, ROL 1024-95; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SEGUNDA SALA, ROL 2029-99; CORTE SUPREMA, 17 DE MARZO DE 2004, CUARTA SALA, ROL 4037-03.

PALABRAS CLAVE: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. RESERVA DE ACCIONES. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

RESPONSABILIDAD CIVIL. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE

RAEP, deduce demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de la copropiedad inmobiliaria en la cual se desempeñaba como auxiliar de aseo, a fin de que se condene a ésta al pago de indemnizaciones por concepto de daño moral y lucro cesante, por el accidente del trabajo que el actor sufrió en ejercicio de sus funciones en las dependencias del edificio de la demandada.

El accidente se produjo en la sala de presurización, de escasa luminosidad, cuando el trabajador cayó de espaldas y de cabeza al pozo de aireación, el cual se encontraba abierto al haberse retirado su reja de protección, quedando al descubierto la abertura de la fosa a ras de piso.

De acuerdo con el diagnóstico efectuado por la CEIAT, se calificó a RAEP como inválido total, determinando que el 70% de su incapacidad para trabajar se debió al accidente.

El tribunal de primer grado concluye, analizando la prueba rendida en conformidad con las reglas de la sana crítica, que el siniestro se generó debido a que la reja que cubría el ducto de ventilación fue removida sin reponerse en su lugar y sin que existiere algún

tipo de señales que indicara el peligro por esta remoción.

En cuanto a los perjuicios derivados del accidente, éstos han sido cubiertos por la Mutual de Seguridad y se incluyen los gastos médicos, de hospitalización y rehabilitación, además de otorgar el pago de una pensión mensual equivalente al monto reajustado de su última remuneración más las cotizaciones previsionales, hasta que reúna los requisitos para jubilar.

Respecto al lucro cesante, el cálculo que se realiza considera que a la fecha en que se produjeron los hechos, el demandante tenía 24 años. También se toma en cuenta la suma fijada como pensión, la fecha en que reúna los requisitos para jubilar y la remuneración pactada al momento del accidente, todo ello proyectado hasta los 65 años de edad del actor.

Este tribunal considera evidente el daño moral experimentado y acoge dicha pretensión realizando una evaluación prudencial del mismo.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirma la sentencia, siendo declarado inadmisibles los recursos de casación en el fondo deducido por el demandado, al no cumplirse con el requisito del artículo 772 inciso final del *Código de Procedimiento Civil*, el cual prescribe que el recurso debe ser patrocinado por abogado habilitado, lo que en este caso no se efectuó por parte del letrado representante de la copropiedad.

CUARTO JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO, 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, ROL 2307-02; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DÉCIMA SALA, ROL 6979-02; CORTE SUPREMA,

22 DE OCTUBRE DE 2003, CUARTA SALA, ROL 4279-03.

PALABRAS CLAVE: ACCIDENTE DEL TRABAJO. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. DAÑO MORAL. LUCRO CESANTE.

RESPONSABILIDAD CIVIL. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL

El proceso se inicia con la demanda de indemnización de perjuicios por \$150.000.000, deducida por ASLC en contra de una institución bancaria. La acción se fundamenta en el daño moral experimentado por la actora al haber sido detenida y sometida a proceso por el delito de giro doloso de cheques, consecuencia de la emisión, por parte del Banco, de un acta de protesto. En el referido instrumento se estampó en forma errónea, el supuesto giro de un cheque efectuado por la demandante en representación de un tercero; sin embargo, la firma no correspondía a la de ASLC, quien tampoco habría actuado como apoderada del verdadero titular de la cuenta. En su contestación, el demandado se allana parcialmente a la demanda, pero sólo por la suma de \$1.000.000.

El tribunal de primera instancia declara que la demandada actuó con negligencia inexcusable, puesto que, por la actividad que desempeña, ésta cuenta o debe contar con sistemas de control y verificación de firmas y poderes, empleando en ello un máximo celo y cuidado, especialmente, en lo referido al estampado de las actas de protesto de cheques. En cuanto al daño moral, se expresa que su apreciación

queda entregada enteramente al criterio del juez de la causa, estimando que, en este caso, y en virtud de los artículos 2.314 y 2.322 del *Código Civil*, la indemnización debe consistir en \$40.000.000.

El Banco demandado deduce recursos de casación en la forma y de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, siendo rechazado el primero de ellos, ya que tanto éste como el recurso de apelación poseen un mismo objetivo, cual es, que se reduzca el monto de resarcimiento pecuniario. En este sentido, aplica el artículo 768 inciso tercero del *Código de Procedimiento Civil*, al declarar que la reparación del agravio generado al recurrente no hace estrictamente necesaria la invalidación del fallo por medio de la casación.

En lo referente al recurso de apelación, la Corte decide confirmar la sentencia de primera instancia, pero rebajando el monto de indemnización a \$10.000.000. Para arribar a esta conclusión, el tribunal de alzada señala que es preciso ceñirse a la prudencia para determinar y avaluar los daños provocados por el hecho generador. En este caso, considera diversas circunstancias de hecho que hacen aminorar el *quantum* indemnizatorio, por cuanto ellas demuestran que la magnitud del daño no es tan alta como la actora pretendía exigir en la demanda. Esta sentencia fue dictada con el voto en contra de la ministra señora Sonia Araneda Briones, quien estuvo por mantener el monto de indemnización otorgado en primera instancia.

En contra de esta resolución la demandante interpone recurso de casación en la forma, fundado en que el fa-

llo de segundo grado carece de las consideraciones de hecho y de derecho que servirían de sustento a su decisión. Ello, toda vez que existirían observaciones en la sentencia de la Corte de Apelaciones que se contradicen con las del tribunal de primera instancia, lo cual necesariamente implica que éstas se anulen entre sí, por lo cual la decisión recurrida carecería de fundamentos. El recurso fue rechazado por la Corte Suprema, ya que el dictamen del tribunal de alzada confirma el de primer grado, modificando únicamente el monto del resarcimiento.

N.R. Cabe destacar que en esta causa no se cuestiona por parte del demandado, ni tampoco por parte de los sentenciadores, la procedencia de la indemnización de perjuicios por imputaciones que afectan el honor o crédito de la persona, al no haberse probado el daño emergente o lucro cesante consecuencia de las mismas. De este modo, se observa una tendencia en la jurisprudencia y en la práctica forense a dejar sin aplicación el artículo 2.331 del *Código Civil* que contempla la regla descrita. En este sentido, véase también la resolución de la Corte Suprema de 24 de julio de 2003 en la cual, expresamente, se rechaza la utilización de esta norma, *Gaceta Jurídica*, N° 277, julio de 2003, p. 245 y ss.).

NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 30 DE JUNIO DE 1998, ROL 3880-95; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 25 DE MARZO DE 2003, SEGUNDA SALA, ROL 6.010-98; CORTE SUPREMA, 29 DE OCTUBRE DE 2003, CUARTA SALA, ROL 2.025-03.

PALABRAS CLAVE: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. DAÑO MORAL. APRECIACIÓN DEL DAÑO.

RESPONSABILIDAD CIVIL. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

En juicio ordinario laboral de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, BPG, por sí y a nombre de sus hijas menores, demanda a la empresa CODELCO Chile por concepto de daño moral y lucro cesante a causa de la muerte de su cónyuge HAV, ocurrida a causa de la explosión de uno de los neumáticos del camión que operaba en la faena.

La demandante exige el pago de \$283.973.040 por concepto de lucro cesante, resultado al que arriba luego de multiplicar la última remuneración percibida por su cónyuge, por los años de trabajo que restan desde la fecha del accidente hasta el término de la vida laboral del trabajador; es decir, 65 años de edad. Además, solicita se le otorgue la suma de \$300.000.000 por el daño moral experimentado por ella y por sus hijas, como consecuencia de la muerte de su marido, padre de las menores.

La empresa demandada alega que no le cabe responder en los hechos por tratarse de una situación de caso fortuito y deriva su responsabilidad en la empresa contratista a cuyo cargo se encontraba el armado y mantención de los neumáticos de la división.

El tribunal de primera instancia, apreciando la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, da por establecido que el siniestro tuvo como causa única la acumulación de gases al interior del neumático por el roce de dos

piezas de madera que no fueron quitadas al ensamblar el aro de la rueda. La sentencia de primer grado declara también que por tratarse de un contrato bilateral en el cual ambas partes tienen interés y de acuerdo con el artículo 1.547 del *Código Civil*, corresponde al empleador acreditar que ha desplegado la diligencia y cuidados necesarios en el cumplimiento de la obligación de proteger la vida y salud de sus trabajadores. Finalmente, el tribunal otorga a la demandante la suma de \$120.000.000 por el daño moral sufrido sin hacer referencia a lo solicitado por lucro cesante.

La empresa demandada interpone recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, respecto del cual se rechaza la objeción de documentos y la excepción de falta de legitimidad activa de los demandantes. En este último ámbito, la Corte estima que la ley 16.744 sobre Seguridad Social contra Riesgos de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales permite exigir las respectivas indemnizaciones a todos los afectados por el siniestro, aunque ellos no sean parte de la relación contractual celebrada con la entidad empleadora.

La Corte de Apelaciones reflexiona acerca de la responsabilidad del empleador y manifiesta que:

“...hay una evidente situación de responsabilidad contractual respecto del empleador que incumple el mandato del artículo 184 del Código Laboral. Pero no sólo eso, además nos encontramos frente a la situación legal en la que se impone el deber u obli-

gación indemnizatoria, de manera objetiva, por el llamado presupuesto doctrinal del riesgo creado. Quien origina el riesgo de daño en el evento que se produzca, debe indemnizarlo, ello puro y simplemente, porque de no haber sido creado un presupuesto de posibilidad de dañar a otro, dicho perjuicio material o moral no habría acaecido”.

Por otra parte, rechaza la pretensión del recurrente en orden a invocar fuerza mayor o caso fortuito alegando que el accidente no pudo ser resistido por CO-DELCO. En este sentido, el tribunal de alzada argumenta que el deber de cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas por el ordenamiento jurídico fue traspasado, vía subcontratación, al tercero encargado de la manutención de los neumáticos de la faena.

En lo referente al lucro cesante, la Corte demuestra ciertos errores en el cálculo efectuado por la actora en su demanda, siendo los principales la inexactitud del supuesto de un trabajo continuo y permanente en el tiempo hasta la jubilación, la no consideración de las sumas ya percibidas por la viuda y sus hijas como beneficios y pensiones provenientes de la muerte de HAV y la no deducción de los gastos propios en que incurriría el trabajador fallecido. Se tiene presente, además, que los perjuicios contractuales son compensación y no pueden pretenderse como fuente de lucro para los afectados y reitera que el cálculo hecho por la demandante es una mera probabilidad que no produce convicción para ser admitido:

“Implica acaso, en la inteligencia que debe darse a la demanda, ¿qué a no mediar el accidente, el actor habría tenido un idéntico trabajo y remuneraciones consiguientes hasta la edad de 65 años, sin interrupción alguna de manera cierta? Racionalmente ello es imposible de reconocerlo como válido, porque tal supuesto de un trabajo continuo y permanente en el tiempo, es completamente inexacto”.

Una última consideración radica en que el daño moral, necesariamente, debe ser indemnizado en sede contractual al no ser excluido por el legislador del artículo 1.558 del *Código Civil* y al ser procedente en forma expresa según el artículo 69 letra b) de la ley 16.744. Por las consideraciones anotadas, la Corte de Apelaciones decide desechar la pretensión de BPG respecto del lucro cesante y rebaja el monto de la indemnización por daño moral a \$50.000.000.

En contra de esta sentencia la demandante deduce recurso de casación en el fondo al existir vulneración de los artículos 184 del *Código del Trabajo* y 1.556 del *Código Civil*, sosteniendo que se comete error de Derecho al no otorgar a su parte las sumas exigidas por lucro cesante. La Corte Suprema, emite un razonamiento similar al de la decisión de segundo grado sostuvo que:

“Que, en la sentencia recurrida... se fijó como hecho que la regulación del lucro cesante efectuado en la demanda se basa en un simple cálculo de posibilidad

des que le hacen multiplicar la capacidad de ganancia a la fecha del accidente por el tiempo que faltaba para que el trabajador cumpliera 65 años, probabilidad que no resiste mayor análisis certero que produzca convicción para admitirlo o ratificarlo, pues el supuesto de un trabajo continuo y permanente en el tiempo es completamente inexacto”.

Del contenido del recurso, se deduce que la recurrente impugna las conclusiones de hecho obtenidas por los jueces de la instancia en cuanto a la existencia o inexistencia del lucro cesante, sosteniendo que es aceptada la reparación de los perjuicios futuros si son racionalmente ciertos y no constituyen meras hipótesis.

Para rechazar esta argumentación, la Corte Suprema expresa que el establecimiento de los presupuestos fácticos es una cuestión privativa de los sentenciadores de la instancia, lo cual no es posible revisar por medio de la casación, a menos de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, cuestión que no ha sido denunciada. De acuerdo con lo anterior, la suma de indemnización de perjuicios por daño moral se mantiene en \$50.000.000.

TERCER JUZGADO DEL TRABAJO DE EL LOA, CALAMA, 18 DE JUNIO DE 2002, ROL 3571-01; CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, 13 DE DICIEMBRE DE 2002, SEGUNDA SALA, ROL 2611-02; CORTE SUPREMA, 30 DE OCTUBRE DE 2003, CUARTA SALA, ROL 257-03.

PALABRAS CLAVE: ACCIDENTE DEL TRABAJO. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. LUCRO CESANTE. DAÑO MORAL.

N.R. Llama la atención que tratándose de víctimas por rebote, es decir, aquéllas que demandan un daño propio, en este caso el daño moral de la cónyuge y de las hijas del trabajador fallecido, haya sido fallada por un tribunal laboral, ya que esta jurisdicción, según jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema, no sería competente para conocer del asunto. En este sentido, Corte Suprema, 26 de agosto de 2003, Rol 11-03. Véase DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., “Comentarios de Jurisprudencia”, *Revista de Derecho*, N° 211, Universidad de Concepción, 2002, p. 259 y ss.

RESPONSABILIDAD CIVIL: (LAS VÍCTIMAS POR REBOTE POR ACCIDENTE DEL TRABAJO NO PUEDEN DEMANDAR LA REPARACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO)

Se deduce una acción de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo ante un tribunal laboral por parte de la madre del trabajador fallecido. Dicha acción no es de la competencia de los tribunales laborales, de manera que procede acoger la excepción dilatoria del artículo 303 N° 1 del *Código de Procedimiento Civil*. No obstante, que la actora argumenta en su libelo que la responsabilidad que persigue deriva del incumplimiento por parte del empleador del deber de seguridad que asiste al empleador en conformidad el artículo 184 del *Código del Trabajo*, a juicio de la Corte:

“Tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del trabajo, ya que... ningún nexo de naturaleza laboral la unió al demandado principal, no actúa tampoco como suceso-

ra del afectado y porque en el derecho propio que invoca, ningún efecto deriva del contrato que haya podido existir entre la víctima y el empleador”.

CORTE SUPREMA, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, ROL 1259-02.

PALABRAS CLAVE: ACCIDENTE DEL TRABAJO. RESPONSABILIDAD CIVIL. VÍCTIMA POR REBOTE. EXCEPCIÓN DILATORIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL: DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL

Se deduce demanda civil por indemnización de perjuicios contra la Financiera C., debido al protesto de un documento mercantil proveniente de un crédito solicitado a esta última, situación que tuvo su origen, tal y como se acreditó, en el extravío de la cédula de identidad de la demandante, y la entrega de datos falsos por parte de un tercero, quien usurpó el nombre y la firma al conseguir el referido crédito. El tribunal de primera instancia accede a la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y daño moral en sede extracontractual. Para fijar la existencia de los daños se tuvo en consideración:

“que consta asimismo... que el domicilio entregado a la financiera C. por quien solicitó el crédito a nombre de la actora, no existe; y además que la funcionaria de la empresa encargada del crédito, no verificó su domicilio particular, ni su lugar de

trabajo, hechos que acreditan la existencia de negligencia por parte de quien otorga un mutuo de dinero sin verificar los antecedentes aportados por el solicitante... la Financiera C., no aportó antecedente alguno para acreditar la diligencia y cuidado que empleó en el otorgamiento de los créditos... que, considerando las anotaciones en los registros comerciales de la actora... ha sido fuente de sufrimiento moral, materia que sólo puede medir la pro-pia víctima, y en tal caso, se hará lugar a la prestación de \$10.000.000, que ella reclama por dicho concepto”.

El tribunal de alzada, revoca la sentencia apelada en cuanto en ella se condena a pagar la suma de \$250.000, por concepto de daño directo, al no haberse rendido prueba suficiente para acreditar su existencia y monto.

29° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 30 DE OCTUBRE DE 1998, ROL C-4917-97.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 30 DE ABRIL DE 2003, ROL 7873-1998.

CORTE SUPREMA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003, ROL 2870-03.

PALABRAS CLAVE: DAÑO MORAL. APRECIACIÓN DAÑO MORAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑO MORAL EN LAS PERSONAS JURÍDICAS

Habiéndose acreditado el delito de apropiación indebida cometido por el demandado contra la Fundación HC, con relación a la indemnización por

concepto de daño moral la Corte de Apelaciones señaló que:

“las circunstancias anteriormente señaladas comprueban plenamente que el nombre, reputación, crédito y confianza de la Fundación demandante; distinto a los sentimientos de afección de los que carece en su condición de persona jurídica, pues ‘las nociones recién anotadas equivalen al honor de las personas naturales’, sufrió un severo daño extrapatrimonial con motivo de la comisión del delito de apropiación indebida... que en razón de lo expuesto, la actora puede entonces demandar también la reparación del daño extrapatrimonial o moral que el demandado le ha causado con dolo... en virtud de lo cual se desestima la alegación del Letrado de la demandada de que respecto del daño moral los únicos sujetos activamente legitimados para demandarlo son las personas naturales y no jurídicas”.

Por su parte, la Corte Suprema, acogiendo el fallo de alzada y desestimando el recurso de casación en el fondo estimó que:

“Como lo sostiene la gran mayoría de los tratadistas de derecho privado... las personas jurídicas sí pueden experimentar daño moral, entendiendo por tal en este caso, el de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio. Que en el caso ‘sub-lite’ la institución querellante sufrió un perjuicio de esa clase está fuera de dudas y de él son indicio las mermas en las dádivas que usualmente recibía antes de ocurrir los hechos que han dado origen a esta causa”.

4° JUZGADO DEL CRIMEN DE TALCA, 28 DE MAYO DE 1999, ROL 749-99. CORTE DE APELACIONES DE TALCA 22 DE ABRIL DE 2002, ROL 338-379. CORTE SUPREMA 28 DE OCTUBRE DE 2003, ROL 1654-02.

PALABRAS CLAVE: RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑO MORAL. PERSONA JURÍDICA.